



Roj: **AAP M 7608/2025 - ECLI:ES:APM:2025:7608A**

Id Cendoj: **28079370262025201328**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **26/11/2025**

Nº de Recurso: **3779/2024**

Nº de Resolución: **2306/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Autos de violencia sobre la mujer**

Ponente: **LEANDRO MARTINEZ PUERTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO HRN

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.049.00.1-2024/0007874

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer 3779/2024

Origen: Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Coslada. Plaza nº 1

Diligencias previas 459/2024

Apelante: D./Dña. Encarna

Procurador D./Dña. MARIA BELEN AROCA FLOREZ

Letrado D./Dña. MARIA DEL CARMEN ACEÑA DE MESA

Apelado: MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 2306/2025

MAGISTRADOS

Ilmos./as. Sres./as.:

Dña. Teresa Arconada Viguera (Presidenta)

Dña. Araceli Perdices López

D. Leandro Martínez Puertas (Ponente)

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 4 de septiembre de 2024 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Coslada dictó auto en las diligencias previas nº 459/2024, por el que decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones judiciales.



SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, previa reforma, contra la mencionada resolución por la representación procesal de Doña Encarna, y admitido a trámite, se dio traslado al resto de las partes, impugnándolo el Ministerio Fiscal, tras lo que se elevó a esta Audiencia, donde se señaló el día 25 de noviembre de 2025 para deliberación y fallo, actuando como ponente el magistrado D. Leandro Martínez Puertas, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones judiciales.

Dicha resolución razona:

"De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779.1.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, a la vista de que la incidencia llamada perdida viene justificada por avería del dispositivo (habla Cometa de que el técnico que se ocupó del dispositivo dijo haber detectado un fallo en el mismo), y las otras dos entradas en zonas de exclusión móvil son de escasa duración."

La acusación particular combate la decisión en tres alegaciones distintas, con el siguiente razonamiento, resumido en la primera de ellas:

"Que el Auto que recurrimos, dice los INCUMPLIMIENTOS DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO."

En cuanto al fallo detectado en el DISPOSITIVO, que no se puede atribuir el mal uso del DISPOSITIVO al investigado,

Y en cuanto a las entradas en ZONA DE EXCLUSION MOVIL, que son de escasa duración.

Ante esto nos planteamos, que el investigado, se puede pasear delante de la casa de mi representada, cuando sale o entra de su trabajo, para así hacer sonar el terminal de mi representada, y esto hacerlo de manera continuada, ya que como las entradas y salidas son de escasa duración no se van a tener en cuenta para considerar que está cometiendo un delito. Hemos de tener en cuenta la intranquilidad continua que le produce a mi mandante el comportamiento del INVESTIGADO."

El problema con los reiterados, incumplimientos del INVESTIGADO, es que nunca se hace una valoración de conjunto, sino una valoración puntual, y sesgada de la situación que está viviendo la víctima. Esta parte entiende que el investigado ha incumplido, sea por 1 minuto, sea por dos, en un minuto se puede matar a una persona."

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar.

El delito del art. 468.3 del CP sanciona a los que "inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento", y contempla, como tiene reiteradamente señalado esta Sección, entre otras muchas, en Sentencia 497/2024, de 11 de septiembre de 2024, Recurso: 299/2024 (Ponente: ARACELI PERDICES LOPEZ), tanto conductas activas (inutilizar o perturbar el funcionamiento de los dispositivos de control) como omisivas (no llevarlas consigo o no adoptar las medidas exigibles para su correcto funcionamiento) caracterizándose por ser una infracción de consumación anticipada en la que no es preciso que se vulneren los límites espaciales de la prohibición para que se genere el delito.

El dispositivo de control telemático obliga a su portador a llevar un brazalete transmisor ajustado a una parte de su cuerpo que emite una señal de radiofrecuencia, y además un dispositivo de localización GPS o unidad 2Track que recibe la señal que emite el brazalete y que proporciona su ubicación en todo momento, salvo que se produzca una separación entre ambos que lo impidiera, en cuyo caso si el centro de control (Cometa) no puede comunicar telefónicamente con el sujeto o bien este no atiende las indicaciones dadas para que ambos dispositivos estén a una distancia que permita al dispositivo GPS recibir la señal del brazalete, se genera una alarma, alarma que también se puede producir cuando no se recarga la batería del dispositivo GPS, lo que se debe hacer periódicamente para que funcione, avisando el propio dispositivo con una señal de cuando procede la recarga, además del aviso telefónico que efectúa el propio centro de control. En este caso la alarma se origina como en el caso anterior cuando Cometa no puede comunicar telefónicamente con el portador o bien este no atiende las indicaciones para recargar la batería.

En el presente caso, tal como expone la resolución recurrida, y con mayor detalle el auto desestimando el recurso de reforma, y el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación al recurso, no existe ningún elemento

de corroboración periférica, ni ninguna prueba documental, del que pueda deducirse que las incidencias reportadas por el Centro Cometa se deban a una conducta activa y voluntaria del investigado, conculcadora de la prohibición impuesta.

En efecto, en cuanto a la incidencia "llamada perdida", viene justificada según el Centro Cometa por avería del dispositivo (habla Cometa de que el técnico que se ocupó del dispositivo dijo haber detectado un fallo en el mismo al folio 47).

En cuanto a las otras dos entradas en zonas de exclusión móvil, que son de escasa duración (menos de un minuto cada una de ellas en una misma hora), se deduce de la declaración del investigado y de la propia testifical de la perjudicada (minuto 1:12 y ss de la declaración), que era el investigado quien estaba en su puesto de trabajo y fue la perjudicada quien se debió aproximar a la misma los segundos indicados, pues manifiesta ella que "estaba hablando con una compañera de trabajo en una calle de Mejorada del Campo", por lo que evidentemente tampoco en estas dos entradas en zona de exclusión móvil, realizadas por la propia persona protegida por la medida, se podría achacar conducta punible alguna al investigado.

Por tanto, esa falta de indicios de que el investigado quebrantara la medida impuesta de forma voluntaria y consciente, que justificó en su día el archivo provisional, hace que se deba confirmar ahora el auto recurrido.

TERCERO.- Pese a desestimarse el recurso, las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Por cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Encarna, contra el auto de fecha de 4 de septiembre de 2024, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Coslada, en las diligencias previas nº 459/2024, por el que decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones judiciales, que confirmamos en su integridad.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con instrucción de que contra la misma no cabe recurso y remítase testimonio al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los magistrados integrantes de la Sección.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.